

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 1 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el **apoderado de la parte ejecutante**, presentó **solicitud de dar por terminado el presente en contra del demandado** atendiendo que la entidad pagó la totalidad de la obligación por la que fue librado el mandamiento de pago; todo de conformidad con el art. 461 del C.G.P., las costas y las expensas judiciales, que ya fueron canceladas en su totalidad. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0120**

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BIOART S.A.
DEMANDADO : CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00039-00

Proveer respecto de la solicitud de terminación del proceso, en los términos incoados por el doctor DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, apoderado judicial de la parte demandante **BIOART S.A.**

PREMISA FÁCTICA:

El **apoderado de la parte demandante** ha solicitado a este despacho la **terminación del presente proceso ejecutivo**; así mismo solicita el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas y practicadas en el proceso.

Es de advertir que, revisado el presente asunto, se pudo evidenciar que, efectivamente por auto No. 582 del 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, BIOART S.A. y en contra CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. y; en los numerales del séptimo al décimo segundo se decretó el **embargo y secuestro de los bienes y enseres** que **se hallen en el domicilio principal de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA**; para lo cual se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA.

Así mismo, **se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S., y del establecimiento de comercio denominado URGENCIAS SANTA BARBARA.**

También se **decretó el embargo de remanentes** de los bienes que se lleguen a desembargar en el **proceso judicial – ejecutivo singular con radicado #7652031030022200002400 adelantado en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Palmira** por la sociedad KRONOS COMERCIALIZADORA S.A.S. contra la sociedad CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. y del ejecutivo singular con radicado #765204400300520220023100 **adelantado en el Juzgado 5° Civil Municipal de Palmira** por la sociedad JC DISTRIBUCIONES MEDICAS LTDA., contra la sociedad CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.

Así mismo, se emitió auto No. 629 del 5 de mayo de 2023; en el que **se decretó el embargo y retención de los dineros** depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado en las **diferentes entidades bancarias**.

Para el 12 de mayo de 2023, el **apoderado de la parte demandante de manera conjunta con el apoderado de la demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.**, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2023 y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretada por este Despacho, finalmente solicitaron tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto No. 582 del 27 de abril de la data, por el cual se libró mandamiento de pago, adjuntado el acuerdo de pago.

El **15 de mayo de 2023**, se emitió auto No. 689 en el cual se tuvo por notificado a la demandada **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.**, se reconoció personería para actuar en su representación al abogado JAMES GIRALDO SILVA, se **suspendió el proceso hasta el 30 de diciembre de 2023**, y por ser legalmente procedente se **levantaron las medidas cautelares** decretadas en autos Nos. 0582 y 629 del 27 de abril y 5 de mayo de 2023; en su orden; conforme lo solicitaron las partes del presente proceso [34-36 cdo 1]

Por auto No. 0007 del 12 de enero de 2024, se levantó la suspensión del proceso y se ordenó por secretaría correr traslado a la demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S., a través de su apoderado, abogado JAMES GIRALDO SILVA, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., siendo remitido el 15 del mismo mes y año (sec. 37 y 38 cdo 1)

El 15 de enero de los corridos, el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso, por cuanto la demandada pagó la totalidad de la obligación por la que fue librado el mandamiento de pago, conforme acuerdo de pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

La solicitud de terminación del proceso se puso en conocimiento de las partes, por auto No. 0069 del 26 de enero de 2024; por el término de 3 días, para que la parte demandada, efectuara los pronunciamientos si a bien lo tiene; término que ocurrió en silencio.

PREMISA NORMATIVA:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho accederá la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, en los términos invocados en el memorial deprecado.

Igualmente, se deja constancia que no se emitirán los oficios de levantamiento de medidas; y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Sede Palmira, atendiendo que dichas medidas no fueron comunicadas a las diferentes entidades por cuanto operó la suspensión del presente proceso.

Sin lugar a condena en costas por no encontrarse probadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, conforme lo señalado por la parte actora BIOART S.A., a través de su apoderado judicial, abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, a favor de la parte actora y déjese las constancias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE este asunto, previa cancelación de su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG